

ARTICULO

DIFERENCIAL CAMBIARIO EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS: ANÁLISIS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DGT-CI-0X-2022 DENOMINADO “DIFERENCIAL CAMBIARIO EN EL IMPUESTO SOBRE GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL

POR: Luis Alberto Anzoátegui Martínez



DIFERENCIAL CAMBIARIO EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS: Análisis al Proyecto de Resolución DGT-CI-0X-2022 denominado “Diferencial cambiario en el Impuesto sobre Ganancias y Pérdidas de Capital

Por: Lic Luis Alberto Anzoátegui (MAF)

El pasado lunes 29 de agosto del 2022 salió a consulta pública el Proyecto de Resolución DGT-CI-0X-2022 bajo el nombre “Diferencial cambiario en el Impuesto sobre Ganancias y Pérdidas de Capital. Dicho proyecto viene a rectificar el tratamiento del diferencial cambiario en cuanto a su aplicación en el Capítulo XI, referente a las rentas y ganancias o pérdidas de capital, específicamente en cuanto a las inversiones en instrumentos financieros; pero también, y de manera indirecta, algunos otros temas relacionados con lo que podría ser el tratamiento del diferencial cambiario en el impuesto de renta a las utilidades.

Básicamente dicha rectificación tiene que ver con la interpretación del criterio de realización establecido en el 27 bis, así como en el 47 del Reglamento, relacionado con la tenencia de moneda extranjera como un activo más sujeto a las variaciones en el tipo de cambio cuando se cambie la moneda.

Pero lo positivo de este borrador de Criterio Institucional, es que corrige anteriores interpretaciones de la ley que había tenido la Administración Tributaria en distintos oficios, en donde se pretendía igualar el criterio de realización con la fecha de vencimiento de un instrumento financiero. Esto implicaba tener que pagar un 15% de impuestos por el simple hecho de la variación en el tipo de cambio al vencimiento de un certificado de inversión.

Adicionalmente, en dicho Proyecto se confirma, indirectamente, que, para efectos del impuesto de renta a las utilidades, seguirá prevaleciendo el criterio institucional DGT-CI-04-2020 fundamentado en el principio de realización, el cual como ya hemos comentado en otras ocasiones, es contrario a lo indicado en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley. Aunque sí cabe destacar que, con este Proyecto de Criterio Institucional, también lo pone a uno a reflexionar sobre lo contradictorio que podría resultar la siguiente afirmación del punto 2 inciso a):

“Ante una devolución del capital que se genere producto de una inversión realizada en moneda extranjera, al momento del vencimiento de la inversión, el obligado tributario deberá registrar la operación, respetando la normativa contable y deberá para efectos de valuación, aplicar el cambio de moneda establecido en el artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Ahora bien, tal valuación no se considerará ganancia o pérdida por diferencial cambiario, gravada con el Impuesto sobre Ganancias y Pérdidas de Capital, hasta que se dé un cambio efectivo de la moneda extranjera a moneda nacional. Lo anterior aplica exclusivamente para el impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital, no así para el ISU”.

Y es que al indicar que para efectos de los instrumentos financieros este criterio de realización aplica solo para Capítulo XI, pero no así para ISU, quiere decir entonces que para ISU sí debería aplicar lo establecido en el artículo 81 de la LISR, criterio que también fue incluido de alguna forma en el artículo 5 de la LISR como norma específica sobre la conformación de la renta bruta. Con lo cual, se podría pensar que dicho Proyecto de alguna forma podría entrar en contradicción con el concepto de realización del criterio institucional DGT-CI-04-2020, que -dicho sea de paso- la mala noticia es que este no está siendo derogado para ajustarse a lo indicado en el artículo 5 de la Ley, que incluye tanto lo realizado como no realizado.

Para efectos del Capítulo XI, según este proyecto, a pesar de la aplicación de la técnica contable de valuación (realizados y no realizados) establecido en el artículo 81 de la LISRU, para el caso de los instrumentos financieros, solo será gravable el diferencial cambiario cuando dichos títulos venzan, pero que además se dé un intercambio de moneda en ese momento, esto es que sean cambiados (cambio efectivo de la moneda extranjera a moneda nacional), de lo contrario en caso de volver a recibir los mismos dólares no se realizaría dicha ganancia. Considero que esto sería un punto a favor, en el sentido de que no se estaría pagando impuestos por una ganancia que no se ha podido materializar, y que solo se daría si realmente intercambio la moneda extranjera por la nacional.

Otro punto importante del proyecto de criterio institucional es que el pago de los rendimientos de los títulos en moneda extranjera, no generarán diferencial cambiario alguno, esto por cuanto el registro contable del ingreso en colones se daría en el momento de esa percepción, bajo el tipo de cambio definido para ese día y esos rendimientos habrían tributado de conformidad con el Impuesto sobre rentas de capital mobiliario.

El otro escenario es que, ante una venta de dicha inversión, también se estaría materializando la ganancia no solo por la venta como tal, sino que también por el diferencial cambiario que se genere.

Creímos que se trataba de buenas noticias en cuanto a una mejor interpretación de la Ley y Reglamento, que nos permitiera tener una mayor seguridad jurídica, dado que el último criterio institucional del año 2020 es contrario a lo establecido en el artículo 5 de la ley de impuesto sobre la renta; sin embargo, este borrador viene a confundirnos más de lo que ya hemos estado con respecto a este tema, en cuanto a la interpretación de lo que sería su tratamiento en el impuesto a las utilidades, aunque sí reconocer que tratándose de las rentas o ganancias y pérdidas de capital si nos aclara y de manera beneficiosa para los inversionistas, el concepto de realización.

En nuestro departamento tributario estamos a su disposición para asesorarles en cuanto a la gestión y manejo del diferencial cambiario producto de la tenencia de valores en moneda extranjera, ya sea usted un empresario contribuyente o bien un inversionista que genera rentas de capital.